



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0048, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La decisión cuya suspensión se solicita es la Sentencia núm. 00112/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el fin de inadmisión, consistente en falta de calidad de las querellantes, por las razones dada en la parte considerativa de la presente decisión; Segundo: Declara culpable al señor Richard Rolando Quezada Rivas, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre violación de derecho de propiedades, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional; Tercero: Ordena el desalojo inmediato del señor Richard Rolando Quezada Rivas, de la porción de terrenos 163.54 Mts², ubicada en la calle Canadá No. 20, del sector de Maranatha, municipio de Sosua provincia de Puerto Plata, dentro de la Parcela No. 64-A-1 Distrito catastral No. 03 Provincia de Puerto Plata, así como de sus mejoras consistentes en seis (06) apartamentos, distribuidos dos (02) en la parte delantera, cuatro (04) en la parte trasera, según el certificado No. 65, anotación No. 478 del registro de título, así como cualquier persona que se encuentre en cualquier calidad ocupando dicho inmueble. Cuarto: condena al señor Richard Rolando Quezada Rivas, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50.000.00) a favor de la señora Rosmery Vázquez Messon y Ana Rosauris Vázquez Messon, en calidad de querellantes constituidas en actoras civil. Quinto: Suspende de manera total la pena impuesta al señor Richard Rolando Quezada Rivas, por considerar que es una persona joven útil a la sociedad, que si bien es cierto que se ha aprobado una violación a la propiedad se pudiera asumir un error hasta la ejecución, tomando en cuenta esos parámetros el tribunal entiende, además que los bienes jurídicos no han sido lesionados de manera grave, el tribunal entiende que la suspensión de la pena impuesta es justa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Condena al señor Richard Rolando Quezada Rivas, al pago de las costas del procedimiento penal y civil. Séptimo: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por Richard Rolando Quezada Rivas, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de dicho fallo.

La indicada solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 00112/2013, le fue notificada a las partes demandadas, Rosmery Vázquez Messon y Ana Rosauris Vázquez Messon, mediante el Acto núm. 1214/2016, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, condenó al señor Richard Rolando Quezada Rivas a cumplir dos (2) años de prisión correccional, así como al pago de una indemnización, fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Que de la valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes en este proceso, ha quedado establecido lo siguiente; Primero: Que la señora Ondina Arzeno Céspedes Vda. Estrada le vende a la señora Rosmery Vázquez Messon, una porción de terreno con una extensión de 163.54 metros cuadrados, ubicado en la calle Canadá 20 en Villa Maratana, Sosúa, dentro de la parcela No. 64-A-1, D.C. 03, Puerto Plata, en cual existen mejoras construida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistentes en 6 apartamentos distribuidos de la siguiente manera; dos apartamentos en la parte delantera y 4 apartamentos en la parte trasera amparada bajo el certificado de título No. 65, Constancia Anotada No. 478, que la señora Ondina Arzeno justifica el derecho de propiedad mediante determinación de herederos, según consta en el documento de fecha 10 de febrero de 1987, (...).

b. Que los hechos descritos establecidos y probados por este tribunal configuran el delito de violación de propiedad, figura jurídica prevista y sancionada por el artículo 1 de la ley 5869, sobre violación de propiedad, puesto que se encuentra presente los elementos generales constitutivos del referido tipo penal, a saber: El Elemento Material: lo constituye el ingreso y permanencia de manera arbitraria en un bien inmueble propiedad de las querellantes, el cual no presto su consentimiento por ningún medio para tal actuación; El Elemento Moral: configurado en el conocimiento de parte del imputado, de que al momento de ocupar el solar o porción de terreno que da nacimiento al presente proceso, su acción la ejecutaba sobre un inmueble que era ajeno, puesto ningunos de los documentos donde avala su derecho indica dichos apartamentos; y el Elemento Legal; Ya que conforme lo expone el artículo 1 de la Ley 5869: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”.

c. Que el artículo 118 del Código Procesal Penal establece: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial.”; Que en el presente caso el actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, por lo que procede declarar su constitución en parte civil regular y válida y proceder al examen de sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que en cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, procede que la misma sea acogida, toda vez que el tribunal pudo apreciar la existencia de un perjuicio, ocasionado por el imputado Richard Rolando Quezada Rivas, que lo hace pasible de responder civilmente, como consecuencia de los daños y perjuicios provocados a las señoras Rosmery Vázquez Messon y Ana Rosauris Vásquez Messon, el cual merece ser resarcido con una condena y razonable indemnización pecuniaria, que este tribunal entiende estipular en el dispositivo de esta sentencia, por entender que dicha suma sea proporcional a los daños ocasionados por el imputado Richard Rolando Quezada Rivas, en su enunciada calidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Richard Rolando Quezada Rivas, procura que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 00112-2013, argumentando lo siguiente:

a. Por cuanto a que en fecha 13 del mes de mayo del año 2009, los señores Mónica Antonia Messon S., y Eliezer A. Guzmán Duran, convinieron un contrato de préstamo hipotecario con el señor Rafael Medran Fernández, poniendo en garantía una porción de terreno con una extensión superficial de 205 Mts², ubicado en la calle Canadá No. 20 sector Maranata, Sosúa, provincia Puerto Plata, dentro del ámbito de la parcela No. 64-A-1 del D.C. No. 03 de Puerto Plata, amparada mediante el Certificado de Título No. 65, con una estructura de seis (6) apartamentos.

b. Que en fecha 01 de septiembre del año 2009, el señor Rafael Medran Fernández, debido a urgencia de viaje a España, otorga poder al señor Richard Rolando Quezada Rivas, para que en su nombre realice las negociaciones que considere necesarias, en relación a los préstamos que tenía, entre sus préstamos se encontraba el de los señores Mónica Antonia Messon S., y Eliezer A. Guzmán Duran, este poder es de fecha 01 de septiembre del año 2009, legalizado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licda. Natividad Álvarez de Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

c. Que producto del atraso de los señores Mónica Antonia Messon S., y Eliezer A. Guzmán Duran, se capitalizaron los intereses vencidos; quedando renovado el préstamo en cuestión en fecha 17 del mes de septiembre del año 2010, mediante acto legalizado por la Licda. Luz Yaqueline Peña Rojas, Notario Público de los del número del distrito Nacional.

d. A que los señores Rosmery Vázquez Messon y Ana Rosauris Vázquez Messon, en connivencia con los señores Mónica Antonia Messon Sánchez (su madre) y Eliezer A. Guzmán Duran (Padrastró), interpusieron una querrela contra el señor Richard Rolando Quezada Rivas, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por supuesta violación de propiedad de la casa No. 20 ubicada en la calle Canadá del sector Maranata, la cual está ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 64-A-1 del D.C. 03 Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución

Las partes demandadas, señoras Rosmery Vázquez Messon y Ana Rosaury Vázquez Messon, no presentaron escrito de defensa, a pesar de que el escrito de solicitud de suspensión de sentencia les fue notificado mediante el Acto núm. 1214/2016, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que constan en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito de solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 00112/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 1214/2016 de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de resolución

Conforme a los documentos depositados por las partes, el conflicto se origina en que las señoras Rosmery Vázquez Messon y Ana Rosaury Vázquez Messon, interpusieron, el (20) de junio de dos mil trece (2013), una querrela ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra el señor Richard Rolando Quezada Rivas, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, la cual declaró culpable al referido señor de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de dicha ley núm. 5869, condenándolo a dos (2) años de prisión, y al pago de una indemnización por daños y perjuicios de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50.000.00). Esta sentencia es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta contra la Sentencia núm. 00112/2013, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender declaró culpable al señor Richard Rolando Quezada Rivas, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Derecho de Propiedad, condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), y ordenó el desalojo inmediato de dicho señor, Richard Rolando Quezada Rivas, de la porción de terrenos, contentiva de ciento sesenta y tres metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (163.54 Mts²), ubicada en la calle Canadá Núm. 20, del sector de Maranatha, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, dentro de la Parcela núm. 64-A-1, del distrito catastral núm. 03, provincia Puerto Plata.

b. Es oportuno destacar, asimismo, que la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es de naturaleza precautoria, lo cual este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), en su numeral 10, literal a, pág. 14, estableció sostener que: “tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este contexto, es preciso indicar que la Sentencia núm. 00112/2013, que nos ocupa, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el actual demandante en suspensión, Richard Rolando Quezada, ante este tribunal constitucional; dicho recurso fue resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0433/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

d. En vista de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue decidido por este tribunal, estimamos que ha desaparecido el objeto de la demanda en suspensión, es decir, suspender la ejecución de la decisión formada. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este tribunal conozca de la indicada demanda en suspensión.

e. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en su numeral 9, literal b, pág. 13, señaló que:

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...].

f. Además, estableció en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común” (pág. 11). Criterios ratificados por este tribunal en la Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en el inciso d) de la página 21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, por carecer de objeto y de interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), conforme a la fundamentación de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Richard Rolando Quezada Rivas, y a las partes demandadas, señoras Rosmery Vásquez Messon y Ana Rosauris Vásquez Messon.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario